

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 5644 DE 2022**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) MARITZA AMAYA NIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 28337980 contra las Resoluciones No. 321827 - 998969 - 429347 del 4/08/2021 - 6/21/2022 - 5/06/2021.**

En Bogotá D.C., LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 160 de 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), se procede a petición de parte a resolver la solicitud de revocación directa de las Resolución No. **321827 - 998969 - 429347 del 4/08/2021 - 6/21/2022 - 5/06/2021**, respectivamente, con relación a las órdenes de comparendo No. **110010000000030326666 - 110010000000033874749 - 110010000000030362317**, previo a los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

Mediante la **ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-00599**, al (la) señor (a) **MARITZA AMAYA NIÑO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **28337980**, presenta escrito mediante el cual argumenta su inconformidad frente a las órdenes de comparendo No. **110010000000030326666 - 110010000000033874749 - 110010000000030362317**, argumentando que los datos consignados en dicha orden no corresponden a su identidad y que por lo tanto se presentó un error en la persona.

Con el fin de resolver la petición realizada por el señor **MARITZA AMAYA NIÑO**, se procede a verificar la información en el sistema Sicón Plus, respeto de la(s) orden(es) de comparendo **110010000000030326666 - 110010000000033874749 - 110010000000030362317** encontrando:

1. Se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos acaecidos los días **3/06/2021 - 5/19/2022 - 3/30/2021**, cuando a al (la) señor (a) **MARIO POLO GONZALEZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía N° **DESCONOCIDO**, se le expidió las ordenes de comparendo N° **110010000000030326666 - 110010000000033874749 - 110010000000030362317**, por incurrir en la infracción **A05**.

10. DATOS DEL INFRACTOR											
TIPO DOCUMENTO				NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD							
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0		
LICENCIA DE CONDUCCIÓN NUMERO											CATEG.
DIRECCION		NOMBRE		NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS							
				<b>MARIO POLO GONZALEZ</b>							
DIRECCION											
CUBO		TELÉFONO Fijo O CELULAR					MUNICIPIO				
DIRECCION ELECTRÓNICA											

2. Que al verificar la imagen de las ordenes de comparendo N° **110010000000030326666 - 110010000000033874749 - 110010000000030362317** se constató que el agente de tránsito identificado con

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 5644 DE 2022**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) MARITZA AMAYA NIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 28337980 contra las Resoluciones No. 321827 - 998969 - 429347 del 4/08/2021 - 6/21/2022 - 5/06/2021.**

la placa policial No. **94400**, al transcribir el número de cédula de ciudadanía del infractor, dejó consignado el No. **28337980** que corresponde al (la) señor (a) **MARITZA AMAYA NIÑO**, tal como se evidencia en el certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación que se ilustra a continuación:



**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES**

**CERTIFICADO ORDINARIO**  
**No. 202500213**



Bogotá DC. 08 de agosto del 2022

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) **MARITZA AMAYA NIÑO** identificado(a) con Cédula de ciudadanía número **28337980**.

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

3. Una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: "...Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...". Por lo tanto, los días **4/08/2021 - 6/21/2022 - 5/06/2021** la autoridad de tránsito profirió las Resoluciones No. **321827 - 998969 - 429347 del 4/08/2021 - 6/21/2022 - 5/06/2021**, mediante las cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito al (la) señor(a) **MARITZA AMAYA NIÑO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **28337980**, la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada.

II. **CONSIDERACIONES**

En aras de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política de 1991, se procede a analizar los antecedentes procesales, junto con los argumentos dados por al (la) señor (a) **MARITZA AMAYA NIÑO**, haciendo las siguientes precisiones jurídicas:

En primer lugar, en los casos de imposición de comparendos por medios técnicos y tecnológicos, se debe actuar conforme la Ley 769 de 2002, que en su artículo 137 preceptúa, "... **INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 5644 DE 2022**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) MARITZA AMAYA NIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 28337980 contra las Resoluciones No. 321827 - 998969 - 429347 del 4/08/2021 - 6/21/2022 - 5/06/2021.**

*La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.*

*Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.***

**PARÁGRAFO 1o.** *El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad..."*

Ahora bien, es de señalar que, para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, es aplicable las normas contenidas en los códigos que señala artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que preceptúa:

**"...ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía.** *Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis..." (Negrilla fuera de texto)*

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, *"...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los actos que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona..." (Negrilla fuera de texto).*

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
RESOLUCIÓN No. 5644 DE 2022**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) MARITZA AMAYA NIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 28337980 contra las Resoluciones No. 321827 - 998969 - 429347 del 4/08/2021 - 6/21/2022 - 5/06/2021.**

**ARTÍCULO 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 96. Efectos.** Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

**ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.** Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

**Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

De lo expuesto se colige entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, **siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, se procede a decidir de fondo la petición incoada por al (la) señor (a) **MARITZA AMAYA NIÑO** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **28337980** y una vez analizadas todas las actuaciones procesales adelantadas por la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad con ocasión a la imposición de las ordenes de comparendo No. **1100100000000030326666 - 1100100000000033874749 - 1100100000000030362317** se hacen las siguientes precisiones a saber:

Al revisar la imagen de la orden en comentó, se encuentra que en efecto el agente de tránsito identificado con la placa policial No. **94400** al momento de la elaboración de la orden de comparendo plasmó la cédula de ciudadanía No **28337980** correspondiente al (la) señor (a) **MARITZA AMAYA NIÑO**, situación que no se ajusta a la realidad, ya que verificada la información a quien se le notificó la orden de comparendo fue al señor **MARIO POLO GONZALEZ**, Identificado con la cédula de ciudadanía **DESCONOCIDO**, hecho que evidencia que el

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 5644 DE 2022**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) MARITZA AMAYA NIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 28337980 contra las Resoluciones No. 321827 - 998969 - 429347 del 4/08/2021 - 6/21/2022 - 5/06/2021.**

petionario no era el conductor de la **BICICLETA - PEATÓN** en el momento en que se impuso las ordenes de comparendo No. **110010000000030326666 - 110010000000033874749 - 110010000000030362317**.

En consecuencia, al estar plenamente probado el error en el que incurrió el agente de tránsito identificado con la placa policial No. **94400** y que afectó de manera injustificada al peticionario, se procederá a revocar las Resoluciones No. **321827 - 998969 - 429347 del 4/08/2021 - 6/21/2022 - 5/06/2021**, dado que concurren las causales del art. 93 del C.P.A. y C.A.

En virtud de los anteriores hechos, pese a tener la plena identidad de la persona a la que se le notificó la orden de comparendo, no es posible decidir respecto de la responsabilidad contravencional que recae sobre este, debido al tiempo transcurrido entre la fecha de imposición de la orden de comparendo hasta el día de hoy. (Artículo 11 de la Ley 1843 de 2017 que modificó el Artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre Ley 769 de 2002).

Razón por la cual, se registrará en el sistema de información contravencional **SICON** la presente decisión en relación con las ordenes de comparendo No. **110010000000030326666 - 110010000000033874749 - 110010000000030362317**, como también se deberá adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema de **SIMIT**.

Finalmente, este Despacho considera pertinente comunicar al Subdirección de Control de Tránsito y Transporte con copia al Comandante de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C., la situación aquí evidenciada como quiera que la presente decisión se originó por el error en el que incurrió el agente de tránsito en el diligenciamiento de la orden de comparendo al desconocer las obligaciones consignadas en el manual de infracciones adoptado por la Resolución 3027 del 2010.

Lo anterior con el fin de que se dé inicio a las actuaciones disciplinarias a que haya lugar.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**II. RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** las Resoluciones No. **321827 - 998969 - 429347 del 4/08/2021 - 6/21/2022 - 5/06/2021, respectivamente, en** donde se declaró contraventor de las normas de tránsito al portador de la cédula de ciudadanía No. **28337980**, perteneciente al (la) señor (a) **MARITZA AMAYA NIÑO**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR** el presente Acto Administrativo en el Sistema de Información Contravencional (**SICON**), en relación a las órdenes de comparendo No. **110010000000030326666 - 110010000000033874749 - 110010000000030362317**, endiligadas a la cédula de ciudadanía No. **28337980**, perteneciente al (la) señor (a) **MARITZA AMAYA NIÑO**.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** al Subdirección de Control de Tránsito y Transporte con copia al Comandante de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C., a fin de que se dé inicio a las actuaciones disciplinarias a que haya lugar.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
RESOLUCIÓN No. 5644 DE 2022**

*Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) MARITZA AMAYA NIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 28337980 contra las Resoluciones No. 321827 - 998969 - 429347 del 4/08/2021 - 6/21/2022 - 5/06/2021.*

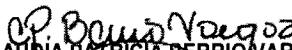
**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de la presente providencia al señor **MARITZA AMAYA NIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 28337980**, en la forma prevista en los artículos. 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea tenida en cuenta en el desarrollo del proceso coactivo adelantado contra del señor (a) **MARITZA AMAYA NIÑO**.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., al **día 8 de agosto de 2022**.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA PATRICIA BERRIONVARGAS**  
**AUTORIDAD DE TRÁNSITO**  
**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

PROYECTÓ: DANNA VALENTINA PULIDO REYES – PROFESIONAL UNIVERSITARIO SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES.